

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

PAUL MYERS
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0025

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura, Procedimiento
Sumario.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 4 de marzo de 2020, el Promovente, Paul Myers, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La Revisión contiene seis (6) documentos, a saber: copia de una determinación final de la Autoridad, fechada 26 de febrero de 2020, con relación a dos (2) objeciones: OB20191118MzM4 y OB20191231Zjk3 (“Objeciones”); y copias de cinco (5) facturas, fechadas 12 de febrero de 2020, 14 de enero de 2020, 13 de diciembre de 2019, 15 de noviembre de 2019 y 16 de octubre de 2019.¹

De conformidad con la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543², el 5 de marzo de 2020 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, señalando la Vista Administrativa para el 31 de marzo de 2020, a las 9:30 de la mañana, la cual fue oportunamente notificada a la Autoridad, junto con copia de la *Revisión*, en cumplimiento con la Sección 3.05 del Reglamento 8543. Sin embargo, el 13 de marzo de 2020 la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Honorable Wanda Vázquez Garced, anunció el cierre total de operaciones a partir del 16 de marzo de 2020, para manejar la Pandemia ocasionada por el virus COVID-19. Así pues, el señalamiento de Vista Administrativa quedó automáticamente sin efecto.

¹ Véase *Revisión*.

² *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin.

De otra parte, el 13 de marzo de 2020 la Autoridad presentó escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación* bajo el fundamento de que la *Revisión* deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio toda vez que, en la documentación que se presentó y constitutiva de la solicitud de revisión hay total ausencia de alegaciones.

Así pues, el 16 de junio de 2021 el Negociado de Energía expidió y notificó *Orden* concediendo al Promovente un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual el Negociado de Energía no debiera desestimar la *Revisión* por la misma no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Transcurrido el término concedido para mostrar causa por la cual no se deba desestimar la *Revisión* de epígrafe por la misma no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el Promovente no cumplió.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 3.02 del Reglamento 8543, sobre el contenido de las querellas, reconveniones y demás recursos mediante los cuales se inste una acción ante el Negociado de Energía, en lo pertinente establece:

Toda querella, reconvenición o recurso mediante el cual se inste una acción ante la Comisión en contra de cualquier persona contendrá, como mínimo:

A) [...]

B) [...];

C) [...];

D) [...];

E) Una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que el promovente tiene derecho a un remedio;

F) Una solicitud del o de los remedios a los que el promovente crea tener derecho. Un promovente podrá solicitar indemnización por concepto de daños y perjuicios sufridos como parte del remedio a una causa de acción;

G) [...];

H) [...];

I) En los casos en que se solicite la revisión de una determinación de una compañía de servicio eléctrico, se deberá incluir copia de la determinación junto con la constancia de la fecha en que se notificó,



así como todo escrito que se haya presentado y recibido como parte del proceso ante la compañía. No obstante, la omisión de estos documentos no será razón para desestimar la solicitud de revisión. En dichos casos, la Comisión de Energía podrá requerir a la compañía de servicio eléctrico que produzca y entregue los documentos relacionados con el proceso llevado ante sí. (Énfasis suplido)

De otra parte, la Sección 6.01 del Reglamento 8543, sobre solicitudes de desestimación y órdenes de mostrar causa, en lo pertinente dispone:

En vez de, o además de presentar su contestación a una querrela, recurso, reconvencción, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, **el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio**, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda. [...] (Énfasis suplido)

Finalmente, la Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 establece que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, éste podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, entre la cuales podrá:

Emitir una orden para anotar la rebeldía, eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o **para desestimar el caso** o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una resolución en rebeldía contra la parte que incumpla.

En este caso, la *Revisión* contiene seis (6) documentos: el primero es una copia de una determinación final de la Autoridad, fechada 26 de febrero de 2020, con relación a las Objeciones OB20191118MzM4 y OB20191231Zjk3; y copias de las facturas con fechas de 12 de febrero de 2020, 14 de enero de 2020, 13 de diciembre de 2019, 15 de noviembre de 2019 y 16 de octubre de 2019. De ninguno de dichos seis (6) documentos surge una relación, siquiera sucinta o sencilla, de hechos o una solicitud de remedios. De la *Revisión* no se desprende alegación alguna en contra de la Autoridad o de persona natural o jurídica alguna. En fin, en la *Revisión* hay total ausencia de alegaciones.

Por otro lado, mediante *Orden* notificada el 16 de junio de 2021, el Negociado de Energía concedió al Promovente un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no se debiera desestimar la *Revisión* por no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. El Promovente tampoco cumplió y, en su consecuencia, no



Handwritten blue ink marks on the left margin, including a large 'A' and several illegible signatures or initials.

mostró causa por la cual el Negociado de Energía no deba desestimar la *Revisión* por la misma no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el Recurso de epígrafe, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.





Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0025 y he enviado copia de la misma a: rgonzalez@diazvaz.law, y carmeneli@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Paul Myers
Cond. Marlin Tower 1
3817 Ave. Isla Verde Apt 6A
Carolina, PR 00979-6702

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

